

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**202300257-00**, informando que: i). La parte actora allegó constancias de las notificaciones realizadas a las demandadas, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ii). Las demandadas SKANDIA S.A, COLFONDOS S.A, y COLPENSIONES presentaron escritos de contestación de la demanda, iii). COLFONDOS S.A, solicita llamamiento en garantía en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, iv). SKANDIA S.A, solicita llamamiento en garantía en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, y v). La Doctora ERIKA FERNANDA ABAD ALVAREZ presentó renuncia al poder. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
NATALIA PÉREZ PUYANA**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

NO SE TIENE EN CUENTA la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022 remitida a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, toda vez que las notificación no tiene acuse de recibo del cual se pueda corroborar que el mensaje de datos fue recepcionado por la notificada.

TÉNGASE EN CUENTA E INCORPÓRENSE al expediente las notificaciones conforme a la Ley 2213 de 2022 remitidas a las demandadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, las cuales generaron acuses de recibo del 24 de julio de 2023.

SE TIENEN COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, toda vez que allegó escrito de contestación de la demanda.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la Doctora **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con la C.C. No. 1.075.227.003 y T.P. No. 214.303 del C.S. de la J., quien ostenta la calidad de representante legal de UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, la cual tiene poder general para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; conforme se relaciona en los anexos aportados al expediente.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la Doctora **DIANA MARCELA CUELLAR SALAS**, identificada con la C.C. No. 1.075.210.176 y T.P. No. 283.663 del C.S. de la J., conforme a la sustitución de poder realizada por la Doctora **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** quien ostenta la calidad de representante legal de UNIÓN TEMPORAL

DEFENSA PENSIONES, la cual tiene poder general para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; conforme se relaciona en los anexos aportados al expediente.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con C.C. 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S. de la J., quien ostenta la calidad de apoderada de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, conforme se evidencia en los anexos aportados con la contestación de la demanda.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, al Doctor **CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificado con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S. de la J., quien ostenta la calidad de apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme se evidencia en los anexos aportados al expediente.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Por otra parte, la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, allega solicitud de llamamiento en garantía frente a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, manifestando: *"Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1994, COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, realizó pagos para cubrir los seguros previsionales para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivientes de sus afiliados a su Fondo de Pensiones Obligatorias, entre ellos la parte demandante. (...) COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, se suscribió las pólizas No. 5030-0000002-01, con sus prorrogas 02-03-04, No. 6000-0000015-01 y 02 y No. 6000-0000018-01 y 02, con la ASEGURADORA, cuyas vigencias son entre el año 2005, 2006, 2007 y 2008. Posteriormente en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.(...) Esta póliza se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas."*

En consecuencia, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, solicita se acepte el llamamiento en garantía de la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, como quiera que es la llamada a responder por una eventual condena en el proceso de la referencia, respecto a la devolución de sumas por concepto de la prima pagada con ocasión a los riesgos de invalidez y muerte del demandante.

Con ocasión de lo anterior, es transcendental resaltar que la figura jurídica de llamamiento en garantía está encaminada únicamente a que se haga parte dentro de un proceso judicial una persona, a quien le recae la obligación de cumplir una condena. Para que proceda esta figura, es necesario que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, el Artículo 64 del C.G.P., establece:

"ARTÍCULO 64: *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo*

con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Tal teoría es apoyada por la jurisprudencia, la cual ha sentado en varios de sus pronunciamientos, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., y en el escrito de llamamiento, deberá acompañarse la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendido.

En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., **ACÉPTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, en los términos del escrito de llamamiento en garantía y los anexos allegados junto al mismo, dentro del término de contestación de la demanda.

Consecuente a lo anterior, **SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces, de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, para que se haga parte dentro del proceso como llamada en garantía por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, intervenga en el proceso, ejerza su derecho de defensa y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

Se aclara que **la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, deberá realizar todos los trámites pertinentes tendientes a notificar personalmente a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A,** conforme lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía, anexando copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda, de la contestación de la demanda de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y sus anexos, de la solicitud del llamamiento en garantía de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y sus anexos, y de la presente providencia, con su correspondiente **acuse de recibido**; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento a partir del cual corre el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda y el llamamiento en garantía por intermedio de apoderado judicial; **aclarando que este trámite de notificación electrónica lo podrá realizar el interesado: i) A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.**

Se advierte a la llamada en garantía, que debes aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (Art. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

Por otra parte, la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, allega solicitud de llamamiento en garantía frente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, manifestando: *"es necesaria la vinculación al presente trámite judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes de la Demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, junto con los*

gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado, so pena de la configuración de un enriquecimiento sin justa causa a favor de esa compañía de seguros”.

En consecuencia, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, solicita se acepte el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, como quiera que es la llamada a responder por una eventual condena en el proceso de la referencia, respecto a la devolución de sumas por concepto de la prima pagada con ocasión a los riesgos de invalidez y muerte del demandante.

Con ocasión de lo anterior, es transcendental resaltar que la figura jurídica de llamamiento en garantía está encaminada únicamente a que se haga parte dentro de un proceso judicial una persona, a quien le recae la obligación de cumplir una condena. Para que proceda esta figura, es necesario que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, el Artículo 64 del C.G.P., establece:

"ARTÍCULO 64: *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Tal teoría es apoyada por la jurisprudencia, la cual ha sentado en varios de sus pronunciamientos, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., y en el escrito de llamamiento, deberá acompañarse la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendido.

En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P, **ACÉPTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en los términos del escrito de llamamiento en garantía y los anexos allegados junto al mismo, dentro del término de contestación de la demanda.

Consecuente a lo anterior, **SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces, de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, para que se haga parte dentro del proceso como llamada en garantía por la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, intervenga en el proceso, ejerza su derecho de defensa y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

Se aclara que **la parte demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, deberá realizar todos los trámites pertinentes tendientes a notificar personalmente a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A,** conforme lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía, anexando copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda, de la contestación de la demanda de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, y sus anexos, de la solicitud del llamamiento en garantía de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, y sus anexos, y de la presente providencia, con su correspondiente **acuse de recibido**; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento a partir del cual corre el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda y el llamamiento en garantía por intermedio de apoderado judicial; aclarando que este trámite de notificación electrónica lo podrá realizar el interesado: i) A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.

Se advierte a la llamada en garantía, que debes aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (Art. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

Para efectos de lo anterior en el siguiente link se encuentra el expediente digital: [11001310501520230025700](https://www.cendof.gov.co/11001310501520230025700)

Por último, se **ABSTIENE** el despacho de emitir pronunciamiento respecto a la renuncia al poder sustituido, presentada por la Doctora ERIKA FERNANDA ABAD ALVAREZ, toda vez que revisado el expediente no se encontró sustitución de poder en su favor por lo que nunca fue apoderada de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **18 DE OCTUBRE DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **63.**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

NATALIA PÉREZ PUYANA
SECRETARIA

NN

Firmado Por:
Natalia Ivonne Perez Puyana
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7359331e6d92dbc7068a40ca02dbef512b6c547dcdff74813444a7c123692ee1**

Documento generado en 18/10/2023 07:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>